



**RAD: 680013110004-2020-00326-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

El 04 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de matrimonio civil formulada por ISMAEL GARCIA RODRIGUEZ en contra de ANGELA MARIA BRICEÑO BONILLA, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP (FI 27).

Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HWM-065, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, librándose oficio No 02231 del 7 de diciembre de 2020. (Fis 2 a 4 cuaderno medidas cautelares).

El 15 de enero de 2021 se incorporó al expediente el oficio No 2636-20 del 28 de diciembre de 2020, donde la oficina de tránsito informa que no inscribió la medida de embargo por no ser la demandada ANGELA MARIA BRICEÑO BONILLA la propietaria. (FI 17 cuaderno medidas cautelares).

Por auto del 23 de febrero de 2021 se dispuso requerir al demandante ISMAEL GARCIA RODRIGUEZ para que dentro de treinta (30) días, lograra la vinculación al proceso de la demandada ANGELA MARIA BRICEÑO BONILLA a través de la notificación personal o por aviso que trata el artículo 291 y 292 del CGP (FI 30).

**III. CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que **"el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "(c)olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.).<sup>1</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna,**

<sup>1</sup> Sentencias C-27 3 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C- 1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C - 123 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



**eficaz y eficiente<sup>2</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.),<sup>3</sup> la certeza jurídica;<sup>4</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>5</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>6</sup>**

**Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)**”.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

El 20 de abril de 2021 ingresa el expediente al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

El cómputo del término del requerimiento ordenado el 23 de febrero de 2021 (FI 30), empezó a contabilizarse a partir del 25 de febrero de 2021 por la notificación en estados del 24 del mismo mes y año, acumulando un total de 32 días hábiles hasta el 20 de abril de 2021 fecha de ingreso del expediente al Despacho, sin que el demandante ISMAEL GARCIA RODRIGUEZ realizará actuación alguna para lograr la vinculación de la demandada ANGELA MARIA BRICEÑO BONILLA al proceso, actitud de desidia, descuido y abandono del trámite, superando el mínimo de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar al desistimiento tácito y consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es –notificar a la demandada-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, se ordena la cancelación de las mismas.

Tampoco habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, ante la falta de demostración o acreditación de los mismos.

<sup>2</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C-56 8 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C - 918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C- 1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR por primera vez** el Desistimiento Tácito del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulado por **ISMAEL GARCIA RODRIGUEZ** en contra de **ANGELA MARIA BRICEÑO BONILLA**.

**SEGUNDO: TERMINAR** la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**TERCERO: OTORGAR** efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal *f* del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** según lo expuesto en las consideraciones.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **049 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia